

La Plata, 28 de junio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-93/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Establécese que el personal perteneciente al clero oficial que aspire al ingreso, o desempeñe sus tareas en los distintos cuadros de la Administración Pública provincial, con excepción de aquél que preste servicios en la Policía o en el Servicio Correccional, queda exceptuado para su designación y/o tratamiento, de las modalidades que impone el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia.

Art. 2º A los fines de la determinación de la retribución que corresponde a los agentes mencionados en el artículo anterior, establécese para el capellán y capellán mayor las categorías 10 y 17, respectivamente, de las previstas en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia.

Art. 3º Derógase la ley 8.345 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos quince. (8.815).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

El personal perteneciente al clero oficial, que aspiraba al ingreso o desempeñaba sus tareas en los distintos cuadros de la Administración Pública provincial, tenía determinado su régimen remuneratorio como un sistema de promoción, por la Ley 8.345.

Dada la naturaleza particular de sus funciones e investidura, no resulta adecuado mantener un régimen de promoción que signifique en la práctica un verdadero escalafón, por cuanto él implica la necesidad de considerar factores como, antigüedad o calificación del desempeño, lo que no resulta posible ni conveniente. La prestación de servicios de asistencia espiritual, no debe importar la creación de una carrera administrativa, con el objeto de que la función no se vea menoscabada al tener en consideración cualidades sólo posibles de mensura en el resto del personal de la Administración Pública provincial.

Es por ello, que la presente ley elimina el régimen de promoción contenido en la derogada Ley 8.345.